

EL JUICIO ARBITRAL EN MATERIA CIVIL

JOSÉ OVALLE FAVELA

INVESTIGADOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

1

MOTIVO Y DELIMITACIÓN

Este trabajo se une al merecido homenaje que se rinde con esta obra al magistrado y consejero del Consejo de la Judicatura Federal, César Esquinca Muñoa. Tuve la oportunidad de conocerlo en 1995, cuando iniciaba sus funciones el Instituto de la Judicatura Federal, del cual era director general, y yo formaba parte del Comité Académico. Después, en 2005 el Consejo de la Judicatura Federal me nombró integrante de la Junta Directiva del Instituto Federal de la Defensoría Pública, del cual el magistrado Esquinca Muñoa era su director general. En ambos cargos fui testigo del trabajo serio, responsable, ordenado y eficiente de nuestro homenajeado, y de su gran dedicación y entrega que propiciaron niveles de excelencia en las dos instituciones. Por estas razones, deseo expresar mi reconocimiento y aprecio a mi muy estimado amigo César Esquinca Muñoa.

El proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen como característica común el ser soluciones heterocompositivas del litigio, es decir, soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación sustancial. Pero mientras que la obligatoriedad de la solución que implica el proceso jurisdiccional deriva de la ley y de la autoridad misma del Estado, la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio a la solución arbitral. Asimismo, mientras la resolución final que se dicte con motivo del proceso —la sentencia— posee fuerza ejecutiva por sí misma y,

por tanto, podrá ser ejecutada por el juez que la haya dictado, en cambio, la resolución final dictada con motivo del arbitraje —el laudo— no posee fuerza ejecutiva por sí misma, por lo cual su ejecución sólo podrá lograrse acudiendo a un juez que la ordene.

“Se entiende por arbitraje —expresa Jean Robert— la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común, para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente, de la misión de juzgarlos.”¹ De este modo, en tanto que los órganos del Estado encargados de manera permanente de conocer y resolver los procesos jurisdiccionales tienen delimitada su competencia en la ley, los árbitros no son órganos de autoridad del Estado y sólo conocen del litigio o los litigios que las partes acuerdan expresamente someterles. Aun en el caso de que las partes nombren como árbitro a una persona que tenga un cargo público o a una institución pública, ésta no podrá, en el desempeño de su función arbitral, hacer uso de la autoridad propia que posea; para ejecutar el laudo o las medidas que dicte con motivo del arbitraje, dicha persona deberá recurrir a la autoridad del juez competente.

Con antecedentes que se remontan a las civilizaciones más antiguas,² el arbitraje ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia en nuestra época, particularmente en el derecho internacional y en el derecho mercantil. En el derecho internacional público suele utilizarse como uno de los medios más adecuados para solucionar pacíficamente las controversias entre los Estados. Con este objeto se han creado organismos internacionales con funciones arbitrales, como la Corte Permanente de Arbitraje, fundada en 1899 (con sede en La Haya, Holanda) y las diversas comisiones arbitrales surgidas con motivo de los tratados de paz.³

¹ Jean Robert, *Arbitrage civil et commercial (droit interne)*, 3a. ed., t. I, Sirey, París, 1961, p. 7.

² Cfr. Humberto Briseño Sierra, *El arbitraje en el derecho privado*, UNAM, México, 1963, pp. 19 a 21; Sergio García Ramírez, *Derecho mixto y derecho procesal*, Escuela Nacional de Artes Gráficas, México, 1975, pp. 95 a 98; Eduardo Pallares, *Diccionario de derecho procesal civil*, 15a. ed., Porrúa, México, 1966.

³ Para un estudio detallado del arbitraje internacional puede consultarse Modesto Seara Vázquez, *Derecho internacional público*, 18ª ed., Porrúa, México, 2000, pp. 321-325.

En el comercio internacional el arbitraje ha tenido su mayor desarrollo. Por un lado, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), órgano creado por la Asamblea General en 1966 para promover la progresiva armonización y unificación del derecho mercantil internacional, elaboró la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, la cual fue aprobada por la Asamblea General por resolución 40/72 del 11 de diciembre de 1985, y sus reformas que también fueron aprobadas por dicho órgano por resolución 61/33 del 4 de diciembre de 2006. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional es también conocida por sus siglas en inglés como UNCITRAL (*United Nations Commission for the Unification of International Trade Law*). Esta Ley Modelo ha ejercido una considerable influencia en las leyes sobre la materia aprobadas por los Estados miembros de la ONU.⁴

Por otro lado, también se han creado y consolidado instituciones privadas internacionales que administran el arbitraje comercial, entre los que destaca la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) se constituyó en París en 1919, que es donde tiene actualmente su sede. Sus miembros son empresas que realizan comercio internacional y organizaciones empresariales, como las cámaras de comercio. La Corte Internacional de Arbitraje fue creada en 1923 y ha tenido un papel fundamental en el desarrollo del arbitraje comercial internacional. Ha expedido su propio Reglamento de Arbitraje, que es utilizado en numerosos procedimientos arbitrales, y su función no es actuar como un tribunal arbitral sino como un órgano administrador del arbitraje, pues nombra a los árbitros o confirma a los que designen las partes, se pronuncia sobre la recusación de los árbitros, revisa y aprueba los laudos arbitrales y determina los honorarios de los árbitros. La Corte está compuesta

⁴ Cfr. Ximena Suárez Enríquez, *La adopción de la Ley Modelo de Uncitral como ley arbitral civil para el Distrito Federal*, UNAM (tesis profesional), México, 2011. El texto de la Ley Modelo puede consultarse en Carlos J. McCadden M. y Cecilia Flores Rueda (compiladores), *Documentos básicos sobre arbitraje y solución de controversias*, Themis, México, 2009, pp. 43 a 67.

por miembros de más de 80 países y es apoyada por un Secretario, que tiene también su sede en París.⁵

En México existen diversas instituciones administradoras de arbitraje, tales como la Comisión de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, el Centro de Arbitraje de México (CAM) y el Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC). Hay también algunos organismos internos que tienen entre sus funciones la de fungir como árbitros en aquellos conflictos que las partes interesadas acuerden expresamente someterles. Entre tales organismos se pueden mencionar la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, etc. Todos estos organismos actúan sólo cuando las partes acuerdan someterles su conflicto; los laudos que —en su caso— dicten sólo pueden ser ejecutados por los jueces competentes y no por los organismos arbitrales.

El título octavo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula el juicio arbitral, fue reformado por el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009. Si bien se advierte que la reforma intentó adoptar, así sea parcialmente, la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI (o UNCITRAL, por sus siglas en inglés) el texto reformado parece demasiado breve y, por tanto, insuficiente.⁶

En este capítulo se analizarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre el arbitraje, distinguiendo para este objeto los cuatro cuerpos que, a juicio de Briseño Sierra, estructuran a aquél: *a*) el acuerdo; *b*) el procedimiento; *c*) el laudo, y *d*) la ejecución.⁷

⁵ Cfr. Fernando Mantilla-Serrano, “La Corte Internacional de Arbitraje de la CCI”, en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, t. IV, cuaderno 3, septiembre de 1992; Rodrigo Zamora Etcharren, “El aumento del arbitraje CCI en México”, en *El mundo del abogado*, núm. 90 de 2006, pp. 12 y 13; así como el sitio de Internet <http://www.iccmex.mx>. El Reglamento de Arbitraje de la CCI puede consultarse en McCadden y Flores Rueda, *op. cit.* nota 4, pp. 139 a 168.

⁶ Cfr. Suárez Enríquez, *op. cit.* nota 4, p. 101.

⁷ Cfr. Briseño Sierra, *op. cit.* nota 2, p. 31.

2

ACUERDO

Como ha quedado señalado, el arbitraje, a diferencia del proceso jurisdiccional, tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión del o de los árbitros. Este acuerdo de voluntades, al que se denomina genéricamente *acuerdo de arbitraje*, puede asumir la forma específica de un *compromiso arbitral* o la de una *cláusula compromisoria*. La distinción entre ambas clases de acuerdos atiende tanto al tiempo de su celebración como a su forma. Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y la resolución de un árbitro recibe el nombre de *compromiso arbitral* o *compromiso en árbitros*. En cambio, cuando al celebrar algún contrato principal (compraventa, permuta, etc.) las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto —todavía no presente— será conocido y resuelto por un árbitro; entonces ese acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de *cláusula compromisoria*. De esta manera, por regla, el compromiso arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; la cláusula compromisoria, en cambio, suele estipularse *antes* de que aquél se manifieste. En cuanto a la forma, el compromiso arbitral es un verdadero convenio, al paso que la cláusula compromisoria es sólo una parte, precisamente una cláusula, dentro de otro contrato principal.⁸

El artículo 611 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula tanto el acuerdo de arbitraje, como el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria, en los siguientes términos:

El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan

⁸ *Ibidem*, pp. 42 a 60.

surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de pronunciada la sentencia. El acuerdo celebrado después de que la sentencia haya adquirido firmeza sólo es válido si los interesados la conocieren (artículo 610).

En principio, todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios (artículo 612). Sin embargo, la ley excluye expresamente de la posibilidad de someter a arbitraje las siguientes cuestiones: *a*) el derecho de recibir alimentos; *b*) el divorcio, excepto en lo concerniente a la separación de bienes y a las demás cuestiones puramente pecuniarias; *c*) la nulidad de matrimonio, y *d*) el estado civil de las personas (artículo 615). Como puede observarse, las cuestiones excluidas del arbitraje pertenecen al derecho familiar y al estado civil de las personas.

Por otra parte, los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el acuerdo de arbitraje (artículo 612, párr. segundo). Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar los acuerdos de arbitraje pactados por el autor (artículo 613).

En el acuerdo de arbitraje se debe precisar el asunto o los asuntos que se someten a juicio arbitral, requisito cuya omisión produce la nulidad del acuerdo o la inexecución de laudo (arts. 611 y 635, fracc. I, inciso c).

En el acuerdo de arbitraje se deben señalar las Reglas de Arbitraje (de la CNUDMI o UNCITRAL, de la CCI, etc.), conforme a las cuales se llevará a cabo la integración y designación del tribunal arbitral, o bien la institución administradora del arbitraje que hará esa designación, o directamente cuál institución o personas desempeñarán la función arbitral. La falta de estas

estipulaciones puede subsanarse a través del procedimiento de preparación del juicio arbitral (artículo 612, párr. segundo). En este caso, presentado el documento en el que conste el acuerdo de arbitraje, el juez debe citar a los interesados a una junta —prevista para dentro de los tres días siguientes— en la cual los exhortará a que designen de común acuerdo al árbitro y, en el caso de que no lo hagan, les nombrará uno de los que se incluyen en las listas que anualmente da a conocer el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (arts. 220 a 223).

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación (artículo 618).

Una vez celebrado el acuerdo de arbitraje, y durante la tramitación del juicio arbitral, las partes no podrán llevar el litigio a los tribunales. En el caso de que una de las partes intente plantear el litigio ante los tribunales estando vigente el acuerdo de arbitraje, la otra podrá oponer las excepciones de incompetencia y litispendencia (artículo 620). Habría resultado más adecuado que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulara directamente la excepción de compromiso arbitral, como excepción previa, en términos similares a los previstos en el derecho español.⁹

Por último, conviene advertir que, aparte del acuerdo entre las partes —ya sea compromiso arbitral o cláusula compromisoria—, se requiere realizar otro

⁹ Cfr. José Luis González Montes, “La excepción de compromiso”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 2 y 3, Madrid, 1975, pp. 413 a 449.

acuerdo entre ellas y el árbitro —el contrato de arbitraje—, en el cual este último acepte el nombramiento de árbitro y se definan los derechos y las obligaciones tanto de éste como de las partes en litigio.¹⁰

3

PROCEDIMIENTO

El decreto de reformas del 10 de septiembre de 2009 suprimió prácticamente las pocas reglas sobre el procedimiento arbitral que contenía el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Una regla mínima que debió ser conservada es que en el arbitraje se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento, derecho a la prueba y expresión de alegatos).

El artículo 619 prevé que “deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos”; faculta a las partes para convenir el procedimiento al que se debe ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. El convenio que celebren las partes puede precisar cada una de las etapas del procedimiento arbitral o bien estipular que el procedimiento arbitral se sujetará al reglamento de arbitraje de alguna de entidades que se ocupan de este tema: la Cámara de Comercio Internacional (CCI); la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en inglés); del Centro de Arbitraje de México (CAM); de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO); del Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC), etcétera.

El mismo artículo 619 establece que, a falta de acuerdo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL. Además,

¹⁰ Cfr. José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, 13ª ed., Porrúa, México, 1990, pp. 408 y 409.

señala que “en ausencia de acuerdo y de disposición y expresa en el Reglamento a que se refiere este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el presente Título”. Por último, faculta al tribunal arbitral para “dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas”.

En virtud de que los árbitros carecen de autoridad para imponer sus determinaciones, para la ejecución las medidas cautelares, los medios de apremio y demás resoluciones, debe ocurrir al juez competente, que es de primera instancia en turno (arts. 631, 632 y 633). Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros (artículo 634).

4

LAUDO

El laudo es la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional. Los árbitros deben decidir el litigio conforme a las normas de derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no hubieren estipulado la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral, tomando en cuenta las características y conexiones del caso, determinará el derecho aplicable. En ambos casos se trata de un *arbitraje de derecho*. En cambio, cuando el tribunal arbitral es facultado para decidir ya no conforme a derecho sino como “amigable componedor o en conciencia”, el arbitraje será *de equidad* (artículo 628).

5

EJECUCIÓN

De acuerdo con el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez notificado el laudo cualesquiera de las partes podrá presentarlo “al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración.” Debe recordarse, a este respecto, que el laudo es uno de los supuestos de la vía de apremio.

Contra el laudo arbitral no procede recurso alguno (artículo 635).

I. Este precepto prevé, sin embargo, que contra la ejecución del laudo la parte afectada podrá pedir que se deniegue la ejecución, para lo cual deberá probar alguno de los siguientes supuestos:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) El laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo.

II. También podrá denegarse la ejecución del laudo cuando el juez compruebe que, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público.

Las causas para denegar la ejecución del laudo que enuncia el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fueron tomadas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (artículo 36) y ya habían sido recogidas desde 1993 en el artículo 1462 del Código de Comercio.

Si bien es cierto que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en contra el laudo arbitral no podrá interponer el recurso de apelación ni ningún otro recurso, la parte que se considere afectada por el auto que ordene la ejecución del laudo, podrá interponer demanda de amparo indirecto en contra de tal resolución, una vez que haya agotado el incidente de oposición por las causas previstas en el citado artículo 635.¹¹ Contra la resolución que niegue la ejecución del laudo, también se puede interponer demanda de amparo indirecto.¹²

Por último, conviene recordar, en relación con la ejecución de los laudos extranjeros, que el gobierno de México suscribió la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de 1969.

¹¹ *Cfr.* tesis de jurisprudencia 3a./J. 32/93, “LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO”, *ASJF 1917-2000*, t. IV, p. 223, registro 913207.

¹² *Cfr.* tesis de jurisprudencia 1a./J. 146/2007, “LAUDO ARBITRAL. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SU NULIDAD PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXVII, enero de 2008, p. 268, registro 170496. El auto que declara la nulidad del laudo y el que niega su ejecución tienen las mismas consecuencias jurídicas, pues en ambos casos se impide la ejecución del laudo.

6

NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

La doctrina procesal ha discutido ampliamente el problema de la naturaleza jurídica del arbitraje. Sin el propósito de hacer un análisis detallado de esta discusión, se estima pertinente, sin embargo, esbozar las dos principales teorías que han intentado explicar la naturaleza jurídica del arbitraje: las que niegan y las que afirman su carácter jurisdiccional.

Entre las teorías que niegan el carácter jurisdiccional del arbitraje destaca la expuesta por Chiovenda. Para este autor, el compromiso implica una renuncia “al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial”.¹³ Sostiene que

Lo que las partes sustituyen al proceso es afín al proceso en su figura lógica, es una *definición* de controversias, mediante un juicio ajeno; pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado *hace ejecutivo el laudo* mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparado al acto jurisdiccional.¹⁴

En el mismo sentido, Wach afirma que el juicio arbitral es similar al proceso jurisdiccional, pues ambos tienen como finalidad solucionar litigios, con eficacia casi igual. Pero en su opinión, el juicio arbitral no es proceso: “No es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. Su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni *imperium*. Su

¹³ Giuseppe Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de José Casais y Santaló, Reus, Madrid, 1977, t. I, p. 142.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 142 a 146.

misión no es decir el derecho ni ejercer la *coertio* procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad de las partes.”¹⁵

También Guasp niega el carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje. A diferencia del proceso jurisdiccional —en el cual “la fuerza de obligar que el juez imprime a sus decisiones no la extrae de la voluntad de los sujetos que a él acuden, sino de la voluntad coactiva de todo el ordenamiento jurídico y especialmente de aquellos órganos públicos que se pronuncian autárquicamente frente a otros sujetos”—, en el arbitraje el árbitro puede imponer su decisión a las partes sólo porque éstas aceptaron previamente someterse a su decisión: “el laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes, no de su sujeción, porque, si bien el resultado no es para ellos libre ‘in effectū’, ha sido libre ‘in causa’ y tiene, por lo tanto, fuerza de obligar, porque ellos quisieron que se les obligara”.¹⁶

En posición contraria a las anteriores ideas, Ugo Rocco sostiene que mediante del arbitraje el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como lo es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje. El laudo pronunciado por el árbitro constituye, para Rocco, una verdadera sentencia judicial, es decir, un “acto de declaración de voluntad, emitido por órganos privados que asumen la función jurisdiccional”.¹⁷ En sentido similar, Alcalá-Zamora afirma que “la sustanciación de un litigio ante jueces privados origina, no ya un equivalente, sino un auténtico proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él intervienen jueces nombrados por las partes al amparo

¹⁵ Adolf Wach, *Manual de derecho procesal civil*, vol. 1, trad. de Tomás A. Banzhaf, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1977, pp. 105 y 106.

¹⁶ Jaime Guasp, *El arbitraje en el derecho español*, Bosch, Barcelona, 1956, p. 22.

¹⁷ *Cfr.* Ugo Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*, t. I, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Temis/Depalma, Santa Fe de Bogotá/Buenos Aires, 1969, pp. 135 a 140.

de la autorización estatal oportuna, sin la cual sólo podrían hacer el papel de mediadores”.¹⁸

Pallares, siguiendo las ideas de Rocco, señala que el arbitraje implica ejercicio de la función jurisdiccional por particulares y aclara que el hecho de que éstos no sean autoridades no es razón suficiente para negarles el atributo de la jurisdicción, ya que el Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general. Tal es el caso, apunta, del jurado popular integrado por individuos que no son funcionarios públicos, pero realizan una función pública. Pallares sostiene que, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre el juicio arbitral (y particularmente con los arts. 609, 620 y 631), los árbitros tienen jurisdicción, el arbitraje es un verdadero proceso y el laudo, una auténtica sentencia.¹⁹

Por último, la Suprema Corte de Justicia, siguiendo las ideas de Chiovenda, ha negado, en términos generales, el carácter jurisdiccional al arbitraje. Repitiendo incluso las palabras de dicho autor ha afirmado que, como consecuencia del compromiso arbitral, se sustituye el proceso con algo afín a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otros casos se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia ni delegada; las facultades que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley y, aun cuando la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por la intervención de un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica

¹⁸ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2a. ed., UNAM, México, 1970, pp. 74 y 75.

¹⁹ Cfr. Eduardo Pallares, *op. cit.* nota 2, pp. 443 y 444.

jurídica que es acogida por el Estado, *si se realizó en las materias y formas previstas por la ley...*²⁰

En fecha más reciente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró esta interpretación del arbitraje:

El arbitraje es un medio jurídico para resolver litigios basado en la voluntad de las partes que eligen a particulares a quienes les confían la toma de una decisión de suyo obligatoria, con lo que buscan rapidez, economía e imparcialidad; asimismo, como negocio jurídico, en gran medida sustituye a la jurisdicción civil del Estado, por lo que el auténtico arbitraje participa de la voluntad de los sujetos obligados, quienes acuden a él para evitar un procedimiento jurisdiccional que podría resultar lento, complicado, costoso, demasiado formal y sin la especialización que las partes esperarían de un tribunal. Por su parte, el laudo arbitral constituye la decisión tomada por el árbitro o por el tribunal arbitral encaminada a resolver un conflicto de intereses, sin que sea propiamente una sentencia, sino una resolución que pone fin a un procedimiento arbitral, llevado a cabo con motivo de un compromiso inter-partes, quienes previamente convinieron someterse a ese procedimiento y a esa decisión que, una vez tomada, les es obligatoria.²¹

En conclusión, nos parece que siguen siendo válidas las ideas expuestas por Wach y Chioventa, las cuales han sido aceptadas por la mayor parte de la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es evidente que el árbitro es sólo un particular facultado para resolver el litigio, por el acuerdo celebrado por las partes conforme a la ley. Pero este acuerdo de las partes no puede proveer al árbitro de una de las funciones exclusivas del Estado, como es la jurisdicción. El árbitro no es autoridad, pues carece de *coertio* para imponer las determinaciones que dicte durante el arbitraje, y de *executio*, para imponer coactivamente el laudo. Éste no posee la fuerza ejecutiva propia de la

²⁰ Cfr. tesis aislada "ARBITRAJE", *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXVIII, p. 801, registro 361915. Las cursivas son nuestras.

²¹ Tesis aislada P. XIX/2007, "LAUDO ARBITRAL. NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXV, mayo de 2007, p. 15, registro 172483.

sentencia. Si bien el laudo es uno de los supuestos de la vía de apremio, el juez todavía debe otorgarle cierto reconocimiento antes de ordenar su ejecución. Sólo hasta entonces se equipara a una sentencia.

Estas ideas y criterios de interpretación judicial son válidos para el arbitraje civil. Sin embargo, se debe tener presente que las leyes que regulan el arbitraje de algunos organismos públicos, como la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, han distorsionado la naturaleza del arbitraje y han facultado a dichos organismos para ordenar la ejecución de sus laudos. Por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que los laudos que dictan estos organismos son verdaderos actos de autoridad en contra de los cuales procede el juicio de amparo.²²

²² Cfr. la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2001, “PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 426, registro 188539; y la tesis aislada I.13o.A.119 A, “COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), PROCEDE EL AMPARO CONTRA LOS LAUDOS QUE EMITA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1428, registro 177351.